

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL I

PROFESSIONAL
INTEGRATED SERVICES Y
OTROS

Demandantes

v.

DORAL FINANCIAL
CORPORATION y OTROS

Demandados

DORAL FINANCIAL
CORPORATION

Reconviniente-Recurrida

v.

SUCESIÓN DEL SEÑOR LUIS
R. DÍAZ GARCÍA Y OTROS

Reconvenidos-Peticionarios

KLCE202001217

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
K DP2010-1693

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Devolución de
prestaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban, la Jueza Reyes Berríos y la Jueza Santiago Calderón¹

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparecen Lesbia Blanco, los miembros de la Sucesión del señor Luis R. Díaz García y el Fideicomiso Testamentario de Luis R. Díaz García (Peticionarios) mediante recurso de *Certiorari* y solicitan nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 24 de septiembre de 2020². Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* denegó la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los Peticionarios.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-015 de 25 de enero de 2021, se designó a la Jueza Grisel Santiago Calderón en sustitución del Juez Carlos I. Candelaria Rosa.

² La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 6 de octubre de 2020.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** expedir el auto solicitado.

I.

La controversia ante nuestra consideración tuvo su origen en el año 2001, cuando la empresa Professional Integrated Services Corporation (PISC) acordó con Doral Financial Corporation (DFC) proveerle servicios de envío de notificaciones y cartas de cobro a los deudores de préstamos hipotecarios en atraso. También pactaron brindar el servicio de inspecciones a propiedades, cuyos préstamos hipotecarios estaban en mora o próximos a ser ejecutados³. A tenor con lo negociado, el 26 de abril de 2002, las partes decidieron suscribir un contrato por los servicios pactados. El acuerdo tuvo un término inicial de poco más de un año, contado a partir del 7 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002. Éste se entendería renovado al final del término original, si así lo pactaban las partes, bajo los mismos términos y condiciones contratadas. No obstante, cualquiera de los contratantes podía dejar sin efecto el contrato, mediante una notificación a la otra parte, con al menos 60 días de antelación a la fecha de su terminación⁴.

Durante la vigencia del acuerdo, DFC decidió contratar a Lesbia Blanco, alegada accionista de PISC, como *Executive Vice President and Chief Talent and Administration Officer*. Según surge de las determinaciones de hechos incontrovertidos de la Resolución recurrida, el 15 de octubre de 2010, la señora Blanco culminó su relación laboral con DFC⁵. El 18 de octubre de 2010, la señora Blanco, su esposo Luis R. Díaz García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Díaz-Blanco), firmaron un *Confidential Termination Agreement and General Release* (Acuerdo Confidencial de Terminación y Relevó General) con DFC,

³ Véase el Anejo II del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

mediante el cual se dio por terminado el contrato de empleo de la señora Blanco a cambio de unas contraprestaciones⁶.

Posteriormente, DFC también decidió poner fin a la relación comercial que tenía con PISC, al no escoger a la empresa como su proveedora de servicio de inspección de propiedades, luego de llevar a cabo un *Request for Proposal*. También, el 23 de diciembre de 2010, decidió cancelar los servicios de envío de notificaciones y cartas de cobro a clientes en mora que brindaba PISC⁷.

Por causa de la cancelación de los referidos contratos de PISC, el 28 de diciembre de 2010, la señora Blanco, el señor Díaz, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, el señor Luis Raúl Torres Hidalgo, la señora Connie I. Quevedo y la Sociedad Legal de Gananciales decidieron presentar una Demanda contra Doral Financial Corporation y el señor Glenn Wakeman, presidente y CEO de DFC, su esposa Carla Wakeman y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos⁸. Posteriormente, los Peticionarios enmendaron la demanda original para incluir a Doral Bank como parte codemandada⁹. En su escrito, la parte peticionaria alegó que los contratos fueron cancelados de manera unilateral por DFC como un acto de represalia de Doral en contra de la señora Blanco. Asimismo, argumentaron que el Señor Wakeman conspiró de mala fe y sin ninguna razón válida de negocio para terminar los contratos. Por consiguiente, solicitaron que se les concediera las siguientes partidas: (1) \$235,000.00, por deudas de servicios trabajados y no pagados por Doral; (2) \$850,000.00, por ingresos netos dejados de devengar; (3) \$25,000.00, por el pago de gastos incurridos para el estudio de la seguridad de la información de los clientes; y (4) \$250,000.00 por persona, por angustias y sufrimientos mentales¹⁰.

⁶ Véase la Exhibit en sobre sellado.

⁷ Véase el Anejo II del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁸ Véase el Anejo I del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁹ Véase el Anejo II del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹⁰ *Íd.*

En respuesta al reclamo incoado, el 15 de agosto de 2011, la parte recurrida presentó su *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención* en la que negó la mayoría de las alegaciones en su contra y afirmó que los contratos entre PISC y Doral se terminaron de acuerdo con las cláusulas convenidas¹¹. En su reconvención, alegó que los Peticionarios violaron las obligaciones contractuales que suscribieron con DFC mediante el Acuerdo Confidencial, en el que se comprometieron a no presentar ningún reclamo contra DFC relacionado a la terminación de empleo de la señora Blanco a cambio de una prestación de \$1,376,000.00, entre otras prestaciones. Por ello, reclamaron que éstos estaban obligados a devolver y resarcir a DFC las sumas concedidas, más la cantidad de \$10,000.00 por cada violación al Acuerdo Confidencial. Finalmente, solicitó la desestimación de la Demanda y Demanda Enmendada y la concesión de costas a su favor, además de una cuantía razonable en honorarios de abogado por ser una reclamación frívola y temeraria. Por último, solicitó que se declarara ha lugar la Reconvención y se condenara a la parte peticionaria a devolver y resarcir las sumas de dinero especificadas en la Reconvención.

El 17 de marzo de 2011, los Peticionarios presentaron su *Contestación a Reconvención* en la que sostuvieron que las causas de acción renunciadas se suscribieron a las relacionadas con el empleo de la señora Blanco y no a los reclamos que pudieran surgir por acciones futuras no previstas al momento de la firma del pacto¹².

El 26 de diciembre de 2012, DFC presentó una *Moción de Sentencia Sumaria para Desestimar la Acción Presentada en contra de Doral Financial Corporation*, en la que solicitaron la desestimación de la demanda en su contra, debido a que Doral Bank le sustituyó en

¹¹ Véase el Anejo III del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹² Véase la página 361 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

los dos contratos en controversia¹³. El 7 de febrero de 2013, los Peticionarios presentaron una *Moción de la Parte Demandante para Allanarse a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial para Desestimar la Acción Presentada en contra de Doral Financial Corporation*¹⁴. El 18 de marzo de 2013, el TPI dictó una Sentencia Parcial en la que declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial para Desestimar la Acción Presentada en contra de Doral Financial Corporation* y procedió a desestimar con perjuicio las reclamaciones de la Demanda Enmendada en cuanto a Doral Financial respecta.

Después del cierre de Doral Bank, los Peticionarios también decidieron desistir de su reclamo en cuanto a esta parte. El 16 de diciembre de 2015, el foro recurrido dictó Sentencia Parcial de desistimiento sin perjuicio del reclamo de los Peticionarios en contra de Doral¹⁵.

El 13 de febrero de 2018, falleció el señor Díaz¹⁶. Posteriormente, los miembros de la Sucesión de Luis R. Díaz García y el Fideicomiso Testamentario de Luis R. Díaz García sustituyeron a esta parte en la demanda.

Tras varias incidencias procesales, el 21 de mayo de 2018, este Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia que desestimó las reclamaciones de daños y perjuicios en contra del señor Wakeman¹⁷. A raíz de esta decisión, los Peticionarios y el señor Wakeman radicaron una *Moción Conjunta de Desistimiento Voluntario con Perjuicio* sobre el reclamo de los Peticionarios en contra del señor Wakeman, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales. El 9 de agosto de 2018, el TPI decretó una Sentencia Parcial desestimatoria con perjuicio de la reclamación en contra del señor Wakeman, su

¹³ Véase la página 153 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹⁴ Véase la página 197 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹⁵ Véase la página 261 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹⁶ Véase el Anejo V del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹⁷ Véase Anejo V (g) del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

esposa y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta¹⁸. Por consiguiente, solamente quedó pendiente la Reconvención que instó el Fideicomiso de Acreedores.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2018, el Fideicomiso de Acreedores de Doral Financial Corporation (Fideicomiso de Acreedores), en sustitución de DFC, presentó una *Reconvención Enmendada*¹⁹. Esto, luego que DFC se acogiera a un procedimiento de quiebra ante la Corte de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York²⁰. Expuso que su comparecencia era en su carácter de sucesor en interés de DFC y sustituyó al señor Díaz por los miembros de la Sucesión de Luis R. Díaz como reconvenida. En su escrito, el Fideicomiso de Acreedores sostuvo las mismas alegaciones que demandó Doral en la Reconvención original.

En resumen, el Fideicomiso de Acreedores reclamó que la radicación de la Demanda y Demanda Enmendada por parte de los Peticionarios constituyó una violación a las obligaciones contractuales contraídas con DFC en el Acuerdo Confidencial. Por ello, demandó la devolución de las sumas otorgadas a los Peticionarios a través del Acuerdo Confidencial, además, la cantidad pactada por cada violación al contrato. También, demandaron la restitución de todo otro beneficio pactado en el precitado acuerdo. En consecuencia, solicitaron al TPI que decretara ha lugar la Reconvención Enmendada sometida y emitiera sentencia en contra de los Peticionarios condenándolos a resarcir las sumas de dinero especificadas en la Reconvención Enmendada, más gastos, costas y honorarios de abogado.

¹⁸ Véase la página 263 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

¹⁹ Véase el Anejo IV del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

²⁰ El Fideicomiso es el sucesor en interés de Doral Financial Corporation. Éste fue creado dentro del Plan de Reorganización presentado por Doral Financial Corporation y el Comité de Acreedores No asegurados de Doral Financial Corporation en el caso *In re Doral Financial Corporation et al*, 15-10573 (SCC), presentado ante la Corte de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York. Véase el Anejo IV del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

Tras varios trámites procesales, el 28 de enero de 2019, los Peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* a la que se unieron los miembros de la Sucesión de Luis R. Díaz García y el Fideicomiso Testamentario de Luis R. Díaz García²¹. Solicitaron que el tribunal primario resolviera la *Reconvención Enmendada* a su favor, ya que sostienen como un hecho incontrovertido que no violaron el Acuerdo Confidencial al que se refiere el Fideicomiso de Acreedores.

El Fideicomiso de Acreedores contestó la solicitud sumaria de los Peticionarios el 15 de abril de 2019²². En ella, insistieron en que los Peticionarios violaron los términos del Acuerdo Confidencial, por lo que procedía la devolución de las prestaciones otorgadas.

El 10 de mayo de 2019, el foro de instancia ordenó a las partes que presentaran una moción conjunta para resolver la solicitud de sentencia sumaria presentada por los Peticionarios el 28 de enero de 2019²³. Conforme a lo ordenado, el 5 de diciembre de 2019, las partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*²⁴. En este escrito, los Peticionarios reiteraron que las alegaciones presentadas en la Demanda contra DFC no constituyen una violación al Acuerdo Confidencial que suscribió el matrimonio Díaz-Blanco con DFC, toda vez que a lo único que renunciaron los esposos fue a instar cualquier reclamación que pudiera tener la señora Blanco contra DFC relacionadas a su empleo con el banco. Sostuvieron que en este acuerdo no se pactó renuncia alguna de los accionistas de PISC a incoar alguna reclamación por causa de la terminación de los contratos, ya que el acuerdo se otorgó antes de que DFC cancelara los contratos de PISC.

²¹ Véase el Anejo V del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

²² Véase el Anejo VII del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

²³ Véase el Anejo VIII del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

²⁴ Véase el Anejo IX del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

En tanto, el Fideicomiso de Acreedores expuso que no procedía la solución del reclamo de manera sumaria, debido a que existía controversia sobre si los demandantes eran accionistas de PISC, hecho esencial para la resolución del pleito. Insiste en que con la firma del Acuerdo Confidencial el matrimonio Díaz-Blanco renunció a incoar cualquier reclamación contra DFC, incluidas las reclamaciones que pudieran tener como supuestos accionistas de PISC. Finalmente, alegó que el Acuerdo Confidencial incluyó la renuncia a cualquier reclamación por la cancelación de los contratos con PISC, ya que la causa de la parte peticionaria surgió antes de la firma del Acuerdo Confidencial.

El 24 de septiembre de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentadas por la señora Lesbia Blanco²⁵. Después de determinar los hechos que no estaban en controversia y los que sí estaban controvertidos, el tribunal recurrido determinó que en el caso de autos subsistían controversias sobre hechos materiales que imposibilitan determinar si efectivamente ocurrió una violación al Acuerdo Confidencial, tal y como alegó la parte recurrida en su Reconvención. Expuso que existía controversia sobre si los esposos Díaz-Blanco eran accionistas de PISC al momento de presentar la demanda contra DFC. Asimismo, decretó que existían elementos de intención de las partes sobre la renuncia de reclamaciones al firmar el Acuerdo Confidencial.

Insatisfechos con lo resuelto, los Peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración²⁶. El 28 de octubre de 2020, el TPI denegó la petición²⁷.

Aún inconforme, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* en el que señaló como único error el siguiente:

²⁵ Véase el Anejo X del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

²⁶ Véase el Anejo XI del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

²⁷ Véase el Anejo XII del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LOS PETICIONARIOS, POR NO EXISTIR CONTROVERSIA ALGUNA SOBRE LOS HECHOS MATERIALES Y PROCEDER LA MISMA COMO CUESTIÓN DE DERECHO.

Transcurrido en exceso el término reglamentario sin que la parte recurrida presentara su alegato, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones de un foro inferior²⁸. Esta facultad discrecional de los tribunales apelativos, para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico²⁹, que establece cuáles asuntos interlocutorios serán revisables.

Esta norma procesal faculta nuestra intervención en situaciones determinadas. En específico, dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

²⁸ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Una vez el tribunal apelativo determina que la resolución interlocutoria es revisable según la Regla 52.1, *supra*, procede su evaluación al amparo de otros parámetros. Así pues, con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar³⁰. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

III.

En su recurso, los Peticionarios señalan que el TPI incidió al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por ellos, pues no existe controversia sobre los hechos materiales. Entienden que el foro de instancia erró al determinar que existía controversia sobre si los esposos Díaz-Blanco eran accionistas de PISC al momento de presentar la Demanda contra DFC. Aseguran que, al arribar a esta

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

conclusión, el tribunal recurrido no consideró los dictámenes decretados en el pleito, que constituye la Ley del Caso, y que claramente establecen que éstos sí eran accionistas de PISC al momento de radicar la demanda contra PSC.

Examinada la Resolución recurrida, el expediente del caso y el derecho aplicable, advertimos que este no es el momento idóneo para ejercer nuestra función revisora. Es doctrina reiterada que ante la existencia de “elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia o cuando el factor credibilidad sea esencial”, no es aconsejable utilizar el mecanismo de sentencia sumaria para disponer de un pleito³¹.

En la Resolución recurrida, el foro de instancia determinó que existían controversias sobre ciertos elementos de intención de las partes al momento de suscribir el Acuerdo Confidencial de Terminación y en relación con la polémica generada sobre si los esposos Díaz-Blanco eran accionistas de la empresa PISC, que le impedían decidir el conflicto planteado mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

En consideración a ello, y dado los planteamientos esbozados por las partes a lo largo del trámite judicial seguido en este caso, es imprescindible que el tribunal recurrido pueda adjudicar en un juicio en su fondo las cuestiones aquí levantadas y si, en efecto, el propósito del Acuerdo Confidencial fue la renuncia de la señora Blanco y su esposo ya fallecido a cualquier reclamo posterior contra Doral.

Por consiguiente, bajo los hechos presentados ante nuestra consideración, resolvemos que no concurren ninguno de los criterios esbozados en nuestra Regla 40, *supra*, que nos mueva a ejercer nuestra discreción para expedir el recurso de *certiorari* solicitado por

³¹ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

la parte peticionaria. No obstante, lo anterior, la determinación a la que arribamos hoy no impide que posteriormente la parte perjudicada por la determinación final pueda acudir en apelación ante este Tribunal. Por entender que esta etapa de los procedimientos no es la más adecuada para nuestra intervención, denegamos expedir el auto solicitado³².

IV.

En mérito de lo anterior, denegamos el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente, pues hubiese expedido el auto solicitado, revocado el dictamen recurrido y ordenado la desestimación de la reconvención. La demanda se presentó a raíz de unas actuaciones posteriores a la culminación del acuerdo de terminación de empleo. Estas actuaciones tampoco estuvieron comprendidas en, o contempladas por, el texto del acuerdo de terminación de empleo, por lo que haber instado la demanda no constituyó una violación a dicho acuerdo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² Regla 40, *supra*.